

León, Guanajuato; a los 07 siete días del mes de julio de 2016 dos mil dieciséis.

**Visto** para resolver el expediente número **252/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte del licenciado **Favián Rodríguez Arroyo, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.**

### **CASO CONCRETO**

**XXXXX** refirió encontrarse internado en el Centro Estatal de Prevención Social de Valle de Santiago, Guanajuato, concretamente en el dormitorio dos del área varonil, lugar en el que sin motivo aparente no se le permite realizar ningún tipo de actividad, permanece encerrado en su celda 23 veintitrés horas; los alimentos que le proporcionan son deficientes, le abastecen de productos de limpieza para su dormitorio cada mes, inconformándole el tiempo que transcurre para proveerlo de dichos enceres.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Negativa, restricción u obstaculización al trabajo y de actividades culturales y educativas, así como Negativa, restricción u obstaculización para otorgar una estancia digna.**

#### **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad**

El concepto de queja en estudio tiene lugar, cuando nos encontramos en presencia de toda acción u omisión por la que se quebrantan las normas reguladoras del debido proceso en las fases de la averiguación previa o proceso penal, cometida por personal encargado de la procuración o impartición de justicia, o por los servicios públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión.

##### **1).- Negativa, restricción de realizar actividades laborales, educativas y deportivas**

El inconforme **XXXXX** manifestó que una de sus inconformidades es que no se le permite realizar ninguna actividad, pues sólo se le permite salir una hora al día, lo que considera que es un trato inhumano.

Al respecto la autoridad el licenciado **Favián Rodríguez Arroyo, Director del Centro Estatal de Reinserción Social en Valle de Santiago, Guanajuato**, al rendir el informe mediante oficio CERSVS-2444/2015, avaló lo reclamado por el de la queja, al manifestar que atendiendo a que el mismo se encuentra en un área para personas cuyas características requieren medidas especiales de seguridad, es que el personal de custodia se ciñe a los protocolos sistemáticos de operación aplicables, sin que dichas medidas atenten contra la dignidad.

Aunado al informe antes descrito, la autoridad señalada como responsable, hizo llegar copia certificada del Acta extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, de cuyo contenido se desprenden las medidas de alta seguridad a la que los internos se sujetarán, los que sean clasificados de alta peligrosidad, dentro de las cuales no incluye el establecimiento de los horarios en los que efectuarán actividades deportivas, culturales, educativas ni laborales.

Ahora, si bien es cierto que el aquí quejoso por encontrarse en un área en la cual se le clasificó como de alta seguridad y limitación, la autoridad señalada como responsable justifica su actuar sustentado en el artículo 18 dieciocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula:

*“Artículo 18.- Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley...”*

Empero a lo anterior, es importante recalcar que tal ordenamiento hace alusión a la restricción en cuanto a las comunicaciones, sin embargo no se justifica la prohibición de realizar actividades destinadas a la readaptación, pues estaría contraviniendo lo estipulado en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, que en su artículo 17 diecisiete estipula: *“Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”*

Así mismo se observa en el artículo 20 veinte del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, reza: “El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”

Igualmente lo contenido en el artículo 30 treinta del multicitado Reglamento, el cual apunta lo siguiente: “La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. **Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...**”

En relación con lo anterior, se cita la siguiente tesis jurisprudencial, que fortalece lo anteriormente asentado, pues indica:

**“Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSECCIÓN A LA SOCIEDAD.- Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinsección a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinsección social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinsección social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter afflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.”**

*Tesis: P/J.32/2013 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005109 8 de 17, Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, Pág. 127, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)*

De ahí que este organismo considera oportuno emitir recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, a fin de que se instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Reinsección Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo** con el propósito de que colme los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinsección Social, consistentes en la realización de las actividades que se encuentran establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales, y que las mismas consideren como ejes rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, lo anterior a favor de **XXXXX**.

## **2).- Negativa, restricción u obstaculización para otorgar una estancia digna**

**XXXXX** en términos generales adujo que la comida que se le proporciona en el centro de reclusión, no es balanceada ya que carece de nutrientes y la porción es poca; agregando que tampoco le permiten tener enceres o productos de limpieza para realizar el aseo de su celda, pues sólo se le provee una vez al mes.

Al respecto la autoridad dentro de su informe asentó:

*“... En lo que respecta al numeral dos correspondiente a la alimentación; la comida que se les brinda, y la cantidad racional otorgada es en misma proporción a la que se le da al resto de los internos, es decir, no existe trato preferencial para con nadie y la misma es preparada por una empresa externa que obtuvo tal concesión, denominada “Cosmopolitana” y la confección de los alimentos se hace de acuerdo a los estándares de calidad.- Estos son proporcionados de manera diversa y suficiente, para todos los internos que se encuentran en este centro, de lo anterior anexo copia simple del menú tipo de alimento, programada y calendarizada de los meses de mayo, junio y julio... En cuanto al numeral tercero, referente a la higiene de la celda; se acatan protocolos de seguridad, el material de limpieza e instrumentos destinados para tal fin, no son posibles tenerlos dentro del dormitorio, no obstante se tiene derecho a ellos. Toda vez que pueden ser usados para agredir o hacer uso indebido en su persona, puntualizando que la limpieza de lugar se realiza conforme a los lineamientos y medidas de seguridad necesarias en este Centro...”*

En abono a sus manifestaciones existe dentro del sumario copia certificada del menú de las tres comidas que les proporcionan a los internos, de la cual se desprende de acuerdo a la pirámide alimenticia comúnmente conocida, con alimentos balanceados y nutritivos, tal como se advierten en las fojas 47 a la 58 de este sumario.

Por lo que respecta a los enceres de limpieza, el mismo interno manifestó tener acceso a ellos, pero de manera limitada, así al estar en el dormitorio dos que se rige por los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad, los lineamientos que éste establece son diversos y más limitativos respecto a los que regulan al resto de la comunidad penitenciaria.

Así entonces, no se trata de una omisión de la autoridad, sino una disminución al acceso a los enceres, cuya finalidad es únicamente resguardar la integridad de la comunidad carcelaria lo anterior tal como lo marcan los protocolos en cita.

Luego entonces, con los elementos de prueba agregados al sumario no resultó posible, acreditar el punto de queja expuesto por la parte lesa, el cual hizo consistir en la **violación a los derechos de los reclusos o internos** en la modalidad de **Negativa, restricción u obstaculización para otorgar una estancia digna**, dolido por **XXXX**; razón por la cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra del licenciado **Favián Rodríguez Arrollo, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que se instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, con el propósito de que colme los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinserción Social, consistentes en la realización de las actividades establecidas en los ordenamientos locales, nacionales e internacionales en favor de **XXXX**; lo anterior respecto de la dolido **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad, consistente en la negativa, restricción u obstaculización de actividades laborales, educativas y deportivas**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso 1) uno del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, mismo que se hizo consistir en **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad**, en la modalidad de **Negativa, restricción u obstaculización para otorgar una estancia digna**, reclamada por **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso 2) dos del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.